



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 630

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00196 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina Castillo
linacastillo@gmx.es
danioloag33@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

La señora Lina Castillo a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 031379-134272 del 04 de abril de 2014 que negó el reconocimiento de la pensión, y del acto administrativo No. GE 2022-0482-15-DIPON del 08 de agosto de 2022, que igualmente negó la prestación y agotó la vía gubernativa, como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene al ente demandado el otorgamiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento del señor Ovidio Acosta Vinasco, reajuste, indexación, intereses moratorios, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y costas procesales.

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes falencias:

1. El medio de control de la referencia se invoca contra la Policía Nacional, entidad que no cuenta con capacidad jurídica para comparecer de forma autónoma en procesos litigiosos, por estar adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, debe ser convocada a través de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, debe hacer la respectiva corrección en la designación de la parte accionada tanto en la demanda como en el poder.
2. Persigue la nulidad del acto administrativo con radicado No. 031379-134272 del 04 de abril de 2014, observando que con la demanda se aportó el oficio **No. S-2014-110488-DIPON/ARPRE.GIRON del 04 de abril de 2014**, cuyo asunto reza “*Respuesta Oficio 031379-134272*”, de donde se infiere que es el mismo sometido a control de legalidad, pero que se encuentra mal identificado en la demanda y en el poder, siendo necesario que se corrija este aspecto en el escrito demandatorio y en el mandato otorgado al abogado que presenta la acción judicial.

Así mismo, pretende la nulidad del acto administrativo con radicado GE 2022-0482-15-DIPON del 08 de agosto de 2022, sin que dicho documento hubiera sido allegado, faltando a lo exigido en el artículo 166-1 del CPACA, siendo indispensable que lo aporte a este trámite.

Se aclara que la norma en comento requiere que con la demanda se presente la notificación de los actos acusados, hecho que tiene su justificación en la contabilización de los términos de la caducidad, sin embargo no se exigirá como quiera que se trata de una prestación periódica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos linacastillo@gmx.es y danioloag33@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por Lina Castillo contra la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico linacastillo@gmx.es y danioloag33@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar

cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTERNSE DE RECONOCER personería al abogado Danilo Andrés Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.610.096 y portador de la T.P. 189.152 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 629

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00192 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Karol Stephany Mapallo Betancourt y Otros
juridico6@justiciapazcolombia.com
justiciapaz@justiciapazcolombia.com
trabajo.justicia1@gmail.com
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Los señores Karol Stephany Mapallo Betancourt, Luz Mary Betancourth Baquero, William Leiva Rojas y Martha Cecilia Betancourt Baquero, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Grupo de Operaciones Especiales (GOES), elevando las siguientes pretensiones:

*“DECLARAR la responsabilidad agravada de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional, **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada por el General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY** en su calidad de director general, institución adscrita al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representada por el **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ** en este MEDIO DE CONTROL, por los daños antijurídicos ocasionados por el grave e irremediable perjuicio en la integridad física y moral de la ciudadana **KAROL ESTEPHANY MAPALLO BETANCOURTH**, en tanto víctima de la agresión injustificada del **GRUPO OPERATIVO ESPECIAL DE SEGURIDAD -GOES** y en su caso, deberán igualmente radicarse en este acápite las condenas por las afectaciones de tipo extrapatrimonial a los allegados y familiares; a saber; **LUZ MARY BETANCOURTH BAQUERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 31'876.703 de Santiago de Cali, **WILLIAM LEIVA ROJAS**, identificado con la C.C. No.: 16'603.316 de Santiago de Cali y **MARTHA CECILIA BETACOURTH BAQUERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 66'914.109 de Santiago de Cali. (...)*

*Como consecuencia de la declaración anterior, a la Nación Colombiana - **MINISTERIO DE DEFENSA**, representada por el Sr. **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ** o quien haga sus veces al momento de notificarse, **POLICÍA NACIONAL**, representada por el Sr. **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Sr. GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY** o quien haga sus veces al momento de notificarse, al reconocimiento de una **INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL** por perjuicio moral a cada uno de los miembros de la parte demandante, por un monto global para todo el conjunto de los peticionarios de 160 SMLMV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de pagar a **KAROL ESTEPHANY MAPALLO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.084.825 del Santiago de Cali, como víctima directa y de su grupo familiar integrado por los siguientes que actúan en nombre propio y representación legal en calidad de afectados y aquí peticionarios **LUZ MARY BETANCOURTH BAQUERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 31'876.703 de Santiago de Cali, **WILLIAM LEIVA ROJAS**, identificado con la C.C. No.: 16'603.316 de Santiago de Cali, en calidad de padre de crianza y **MARTHA CECILIA BETACOURTH BAQUERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 66'914.109 de Santiago de Cali en calidad de tía de la víctima. (...)*

*Declarar, a la Nación Colombiana - **MINISTERIO DE DEFENSA**, representada por el Sr. **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ** o quien haga sus veces al momento de notificarse, **POLICÍA NACIONAL**, representada por el Sr. **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA***

NACIONAL, Sr. GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces al momento de notificarse, a pagar a **KAROL ESTEPHANY MAPALLO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.084.825 del Valle del Cauca, en calidad de afectada directa la suma por concepto de DAÑO A LA SALUD.

Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - **MINISTERIO DE DEFENSA**, representada por el Sr. MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ o quien haga sus veces al momento de notificarse, **POLICÍA NACIONAL**, representada por el Sr. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Sr. GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces al momento de notificarse al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL a favor de **KAROL ESTEPHANY MAPALLO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.084.825 del Valle del Cauca, como víctima directa de las lesiones personales, por concepto de daño en la salud la suma de 60 SMLMV, así: (...)

Como consecuencia de la declaración anterior, a la Nación Colombiana - **MINISTERIO DE DEFENSA**, representada por el Sr. MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ o quien haga sus veces al momento de notificarse, **POLICÍA NACIONAL**, representada por el Sr. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Sr. GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces al momento de notificarse, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, por un monto de 80 SMLMV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, **KAROL STEPHANY MAPALLO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.084.825 del Santiago de Cali.

Que se ordene a los demandados a pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.

Las sumas indemnizatorias que resulten por la condena de la Nación Colombiana - **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de la autoridad responsable.

Que se realice la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas.”

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Designación de las partes: se dirige la demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Grupo de Operaciones Especiales (GOES). Al respecto debe ponerse de presente que los Ministerios no son personas jurídicas, sino organismos de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, por tanto, deben ser convocados a través de la Nación en su condición de persona jurídica, e igual sucede con el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), que es una dependencia de la Policía Nacional. En tal sentido, se hace necesario que se designe de forma correcta en la demanda y en el poder, de modo que se identifique como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en cumplimiento del artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Se acompañó a la demanda los poderes otorgados por los demandantes al abogado Alberto Bejarano Schiess y a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Organización No Gubernamental con NIT 41.512.659, sin adjuntar el certificado de existencia y representación de la misma.

Al respecto se debe precisar que en virtud del derecho de postulación regulado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, por consiguiente, la representación judicial la puede ejercer en este caso el abogado Bejarano Schiess, quien además suscribe la demanda, pero no la ONG por no ostentar la condición de abogado.

Tampoco se le puede tener como apoderado sustituto o suplente al abogado Manuel Alejandro García Silva, pues en los mandatos presentados no se observa que se le haya facultado para tal ejercicio por los actores. En todo caso, el poder debe ser corregido en debida forma bajo las apreciaciones realizadas en este ordinal y el anterior, los cuales deben cumplir con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

3. No indicó el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes y la entidad demandada recibirá las notificaciones personales, ya que en el acápite respectivo solo señaló las personales del apoderado, debiendo corregir este aspecto (artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
4. Si bien menciona que adelantó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público agotando el requisito de procedibilidad necesario en estos trámites, lo cierto es que no acompañó su prueba, siendo imprescindible la misma al erigirse en un requisito de procedibilidad del medio de control (artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). En ese orden de ideas, deberá allegar el documento previamente referido.
5. El archivo de la historia clínica adjunto al correo de radicación de la demanda no permite su acceso, por tal razón se le requiere para que allegue en un solo archivo en PDF este documento.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico6@justiciapazcolombia.com, justiciapaz@justiciapazcolombia.com, y trabajo.justicia1@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste

de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Karol Stephany Mapallo Betancourt, Luz Mary Betancourth Baquero, William Leiva Rojas y Martha Cecilia Betancourt Baquero, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico6@justiciapazcolombia.com, justiciapaz@justiciapazcolombia.com, y trabajo.justicia1@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTERSE DE RECONOCER personería al abogado Alberto Bejarano Schiess, identificado con la cédula de ciudadanía 16.756.664 y portador de la T.P. 258.943 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 631

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00001-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: OMAR LEONARDO DURÁN GIL
legalidad.sas@gmail.com
legalidad.ruben@gmail.com
omardurang@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa
usuarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, (Hoy UAE de la Justicia Penal Militar y Policial)
notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co
sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
junior.filoteo1237@correo.policia.gov.co
victor.sierra@correo.policia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial (antes Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar), entre ellas las de naturaleza previa¹, pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolverlas, así:

1. Excepción denominada «**Ineptitud de la demanda por Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**»²

Dicha entidad demandada advierte que no hay prueba de agotamiento de la vía gubernativa ante la misma, siendo este presupuesto indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo previene el artículo 63 el Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 63. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)"

¹ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folios 172 – 183.

² Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folios 179 y 180.

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...) ^(Subrayado nuestro)

En torno a ello, reseña que el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal, «[n]o es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración, se tiene como requisito de procedimiento establecido por el legislador, y permite que el afectado con una decisión que considere vulnera sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado.»

Por lo anterior, sostiene que tal requisito no fue debidamente agotado respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Afirma también que la falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, «[n]o solo constituye un incumplimiento de un requisito legal –como toda norma de orden público-, de carácter obligatorio, sino que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de esta entidad, teniendo en cuenta que ha sido sorprendido con unas declaraciones, respecto de las cuales no tuvo conocimiento pre-procesal y no tuvo la oportunidad de preparar su defensa en las mismas condiciones que tendría cualquier entidad que es demandada en virtud de las acciones.»

2. Excepción denominada «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fundamentos de derecho).»³

Destaca que la parte demandante fundamentó las pretensiones de la demanda en una aparente vulneración de la Ley 1765 de 2015, pero pese a ello, el análisis del actor no es respaldado por prueba alguna, «[ú]nicamente, hace valer una interpretación equivocada de la normatividad para sustentar lo pretendido en el proceso.»

Agrega que los argumentos utilizados por el demandante atacan el fundamento normativo de la Resolución No. 000355 de 10 de julio de 2019, «[p]retendiendo que los mismos no cumplen con los requisitos y procedimientos consagrados en la ley».

Dice que siendo la Justicia Contenciosa Administrativa de carácter rogado, «[e]s necesario dar aplicación a lo ordenado en el artículo 137, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que no solo el demandante debe indicar las normas que estimas [sic] infringidas con el acto impugnado, sino que

³ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folio 181.

debe explicar el alcance de la infracción y aportar las pruebas que sostengan la argumentación de lo demandado».

3. Excepción denominada «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (ausencia de normas violadas).»⁴

Señala que la normativa que sostiene la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 «[e]s la correcta, válida y aplicable al caso concreto y no genera violación alguna a ningún derecho invocado, pues se actúa bajo los procedimientos establecidos para la terminación de una comisión administrativa ante la Justicia Penal Militar y Policial, sin significar una afectación al derecho al trabajo, pues lo que se genera es una reincorporación a la Fuerza pública a la que escogió pertenecer voluntariamente cuando ingresó.».

Con base en lo anterior, asevera que al no estar reglamentado lo relativo al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y su Comité de Ascensos, «[e]l personal Militar y Policial designado por Comisión a la Jurisdicción Castrense, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto Ley 1790 de 2000 y Decreto 1791 de 2000, máxime si se tiene en cuenta que la nueva legislación no derogó de forma expresa el acápite en comento.»

De esta manera, hace énfasis que en nuestro ordenamiento jurídico actualmente no se ha implementado el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, ni la planta de personal que lo integre, pues el accionante solo afirma su existencia sin aportar una prueba de implementación de este, al punto que interpreta que dicho Cuerpo se ha constituido automáticamente con los uniformados que se encuentran bajo la situación administrativa de comisión ante la Justicia Penal Militar y Policial, a fin de obligar a la entidad a acceder a sus pretensiones y con ello, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 y el correlativo reintegro al cargo que ocupaba.

A partir de ello, afirma que la entonces Dirección Ejecutiva «[c]umplió con los elementos esenciales que todo acto administrativo debe tener para que tenga validez y eficacia; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.»

4. TRÁMITE:

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el 14 de abril de 2023⁵ por un término de tres (3) días, esto es, 17, 18 y 19 de abril de 2023, frente a las cuales se pronunció la parte demandante⁶ de la siguiente manera:

Frente a la excepción previa «**3.1.1. falta de legitimación en la causa por pasiva**» indica que no está esgrimida taxativamente dentro de las excepciones previas que acoge el artículo 100 del CGP, destacando así, que ello corresponde resolver al Despacho en la sentencia que dirima el litigio después de agotar la etapa probatoria y de escuchar a las partes en sus alegaciones de conclusión.

⁴ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folios 182 y 183.

⁵ Índices 60 y 61 en SAMAI.

⁶ Índice 64 en SAMAI (memorial del 18 de abril de 2023).

Respecto de la excepción «**3.1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**» también asevera que no se encuentra taxativamente registrada en el artículo 100 del CGP, señalando que no expresó en realidad con las suficientes razones de hecho y de derecho, «[e]n que se fundamentó su medio exceptivo y/o de defensa» pues pretende confundir con una argumentación fuera de contexto, procedimiento y acción, al punto que destaca que esta excepción previa ya fue resuelta por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 340 del 19 de mayo de 2022.

Reseña de cara a la excepción «**3.1.3. De la ausencia de los requisitos que deben concurrir en los procesos de Nulidad y restablecimiento del derecho para que las pretensiones prosperen respecto de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal Militar y Policial.**» que la argumentación es confusa y tampoco está taxativamente acogida en el artículo 100 del CGP, aduciendo que «[l]a razón de confusión de la “excepción previa” es que se unen dos conceptos totalmente diametralmente opuestos como es la caducidad y la acumulación de pretensiones de la demanda y afirmando si [sic] haber entrado a probar o a controvertir probatoriamente si existió o no un daño al demandante a cualquier título como se reclama y expone en las pretensiones y hechos de la demanda objeto de litigio.»

A su paso, sostiene que la argumentación de la excepción previa «**3.1.4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fundamentos de derecho)**» es fragmentada, pues el Despacho en dos (2) oportunidades realizó el estudio de legalidad de la demanda, «[e]ntendiéndose que se revisó los requisitos formales de la misma, queriendo dejar de lado por la parte demandada, el estudio de ley y sesudo por parte del Despacho al imprimirle este el trámite por reunir todos los requisitos legales para el procesamiento de la acción de la referencia, dándose su primera oportunidad en el auto interlocutorio No. 231 de fecha 1 de julio de 2020, en el cual se admitió la demanda, para posteriormente en una segunda procedencia en auto interlocutorio No. 736 de fecha 13 de octubre de 2022, se admitiera la reforma de la demanda donde se exponen las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y pruebas de la demanda objeto de litigio a cabalidad.»

Por último, refiere que la argumentación primaria de la excepción previa «**3.1.5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (ausencia de normas violadas)**» es para una excepción de fondo, pues nuevamente aduce argumentos de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, «[r]epitiendo y mezclando estas dos mal llamadas excepciones previas, por lo tanto el Despacho ya ha realizado en tres (3) oportunidades, su estudio y pronunciamiento en los autos interlocutorios antes citados reuniendo los requisitos de forma en el proceso de la referencia, dejando de lado el extremo pasivo el estudio de las decisiones impartidas y notificadas por el Despacho en sus providencias y/o autos interlocutorios, es como si quisiera desconocer las decisiones adoptadas a favor de la parte [sic] de la parte demandada en el estudio de la reforma de la demanda donde se exponen las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y pruebas de la demanda objeto

de litigio.».

Conforme a lo reseñado, solicita que se despachen de manera desfavorable las excepciones propuestas.

5. RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 2° del CPACA que:

«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista como excepciones previas, las siguientes:

*«**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Conforme a lo anterior, el numeral 5° del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada «*ineptitud de la demanda*», la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161 -requisitos previos para demandar-162 - contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- del CPACA.

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Entrando en materia, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 dictada por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar «*Por la cual se termina la designación de unos Oficiales de la Policía Nacional en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa nacional al servicio de la Justicia Penal Militar*» o, de manera subsidiaria, la inoponibilidad de dicho acto administrativo.

Lo anterior, con ánimo de dejar sin efecto el contenido del artículo segundo el cual expone: «*Terminar a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, al señor Capitán DURÁN GIL OMAR LEONARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.7180557..., en el cargo de Juez 156 de Instrucción Penal Militar con sede en Cali (Valle del Cauca)*».

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 4456 del 1 de agosto de 2019 expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional «*Por la cual se termina la comisión en la Administración pública a un personal de la Policía Nacional*» y la Resolución No. 03957 del 17 de septiembre de 2019 expedida por el Director General de la Policía Nacional «*Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional*».

Ante la primera inconformidad manifestada por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, debe indicar el Despacho que por medio de la Resolución No. 000355 de 2019⁷ el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar da por terminada la designación del demandante en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, acto administrativo en el cual no se otorga la oportunidad de interponer recurso alguno, caso en el cual, por sustracción de materia no era un requisito previo para demandar la interposición del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2° del CPACA y en concordancia con el artículo 76 de la misma codificación.

Ahora bien, dicha entidad demandada insiste en que la vía administrativa no fue debidamente agotada frente a ella, pero para el caso, el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 340 del 19 de mayo de 2022⁸, tuvo la oportunidad de definir que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial le correspondía ejercer la defensa en el presente asunto con fundamento en la Ley 1765 de 2015 y Decretos reglamentarios 312 y 314 de 2021, aunado al hecho que la notificación de la demanda se efectuó a la otrora Dirección Ejecutiva de la

⁷ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, carpeta 00 Expediente Físico Completo, archivo Demanda y Anexos, folios 48 – 50.

⁸ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 19.

Justicia Penal Militar el 30 de noviembre de 2021, la cual, a su vez, fue redirigida el 1 de diciembre de 2021 a la mentada Unidad Administrativa Especial.

En este orden de ideas, por ministerio de la Ley 1765 de 2015 (artículo 126) a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial le corresponde asumir la defensa de los asuntos litigiosos, una vez transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal, lo que tuvo ocurrencia el 26 de marzo de 2021 (Decretos reglamentarios 312 y 314 de 2021) y, por tanto, como la demanda le fue notificada después del 27 de septiembre de 2021, queda en evidencia que ahora es de su competencia.

Así entonces, aun cuando la Resolución No. 000355 de 2019 fue expedida por el Director Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, ha de entenderse que dada la transformación de la misma en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (artículo 44 de la Ley 1765 de 2015) y aunado a lo ya expuesto, es claro que esta entidad ha de continuar con las atribuciones que tenía aquella, entre ellas, el ejercicio de la defensa judicial.

Bajo las mismas consideraciones, la conciliación extrajudicial⁹ intentada en contra de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (hoy Unidad Administrativa Especial), ha de colegirse válidamente practicada y, por tanto, oponible a la ahora entidad demandada.

De otro lado, la misma entidad demandada reseña que la demanda no cuenta con fundamentos de derecho y que no se registran las normas que se estiman violadas, aduciendo que es una carga del demandante indicar las normas que estima infringidas con el acto impugnado, además del alcance de la infracción y las pruebas que sostengan tal argumentación.

Sumado a ello, destaca que la argumentación invocada para la expedición de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019 es la correcta, válida y aplicable al caso, pues la terminación de la comisión administrativa ante la Justicia Penal Militar y Policial no significó una afectación al derecho al trabajo del demandante, dada la reincorporación automática en la Fuerza Pública.

Conforme a ello, se ha de mencionar que en la presente etapa procesal no se estudia de fondo o de manera sustancial la situación de validez del acto o los actos administrativos enjuiciados, por corresponder ello a un aspecto que debe examinarse en la sentencia, pero pese a ello, como se indica que la demanda carecería de los fundamentos de derecho y las normas que se estiman infringidas de acuerdo a los requisitos que contempla el artículo 162 del CPACA, el Despacho nuevamente revisó la demanda y encuentra que allí se relacionaron las normas violadas¹⁰ y los fundamentos de derecho¹¹ extrañados por la entidad demandada.

En línea con lo expuesto, se colige que las excepciones previas no resultan

⁹ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, carpeta 00 Expediente Físico Completo, archivo Demanda y Anexos, folios 43 – 45.

¹⁰ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, carpeta 00 Expediente Físico Completo, archivo Demanda y Anexos, folios 16 – 29.

¹¹ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, carpeta 00 Expediente Físico Completo, archivo Demanda y Anexos, folio 29.

probadas y así será declarado.

6. OTRAS EXCEPCIONES:

- **«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»¹²**

Señala que se debería estudiar si la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tuvo o no un vínculo con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este entendido, advierte que para la prosperidad de las pretensiones, los hechos que fundamentan las mismas debieron haber sido generados por la entidad, esto es, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable a aquella.

Afirma que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, *«[y]a que no ha realizado ningún hecho, operación u omisión que tuviera injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a los actos particulares los cuales solicitan la nulidad, sino que, además esta Unidad no expidió ningún acto administrativo relacionado con la parte actora.»*

- **«De la ausencia de los requisitos que deben concurrir en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que las pretensiones prosperen respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial».**¹³

Anuncia que de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los presupuestos de: (i) existencia de un daño, (ii) causado a un derecho amparado en una norma y, (iii) generado por un acto administrativo.

En este orden de ideas, refiere que la entidad *«[n]o generó un daño, como manifiesta el accionante, simplemente actúa dentro de los parámetros que la ley le permite y obedece al llamado del Director General de la Policía Nacional como administrador de personal.»*

Por último, previene que *«[N]o se genera violación alguna al derecho del debido proceso o del trabajo, pues continua [sic] con su carrera policial en la Fuerza Pública (Policía Nacional) a la que voluntariamente decidió ingresar.»*

En torno a la primera de estas manifestaciones, advierte el Despacho que, según lo ha determinado de forma pacífica el H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa es una figura procesal que se conforma tanto por activa como por pasiva, y que a su vez se predica en dos modalidades *«...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entra las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es con la debida integración del contradictorio; y la*

¹² Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folios 177 – 179.

¹³ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23, folios 180 y 181.

segunda; la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)»¹⁴

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta va encaminada a establecer si se encuentra legitimada «*materialmente por pasiva*», frente una eventual condena que se llegue a imponer, lo cual es presupuesto material de la sentencia, de modo que la entidad accionada debe permanecer atada a la *litis* hasta la decisión de fondo; razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver dicha excepción en esta etapa del proceso.

Así mismo, esta última segunda manifestación no se halla prevista como una excepción previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP y, por tanto, no le compete al Despacho resolverla como tal.

En este sentido, el Despacho devela que este esfuerzo argumentativo va enderezado a aclarar que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no es la causante del daño señalado en la demanda, sin embargo, dicho estudio también correspondería hacerlo en la sentencia que dirima el presente litigio.

7. OTRAS DECLARACIONES

De primera mano, se tiene que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**¹⁵ presentó contestación a la demanda sin proponer excepción previa alguna, así como también allega los antecedentes administrativos¹⁶ del caso.

De conformidad con la constancia secretarial visible en el índice 37¹⁷ en SAMAI, se tiene que la **Nación – Ministerio de Defensa** dejó vencer el término de traslado de la demanda sin ejercer pronunciamiento alguno, por lo tanto, así será declarado en la presente providencia.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial** presentó contestación a la demanda¹⁸ y ratificó la misma¹⁹ frente a la reforma de la demanda.

8. REQUERIMIENTO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Considerando que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2023²⁰ allegó los antecedentes administrativos del caso, pero no así el poder conferido al abogado Junior Alexander Filoteo Cortés, el cual ha sido requerido en varios momentos por el Despacho, se requerirá a la entidad a fin de que en el término de cinco (5) días

¹⁴Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753). C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22032), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 10 / índice 57 en SAMAI, Descripción del Documento «21».

¹⁶ Índice 57 en SAMAI.

¹⁷ Expediente Digital, archivo 24.

¹⁸ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 23.

¹⁹ Índices 49 y 59 en SAMAI.

²⁰ Índice 57 en SAMAI, Descripción del Documento «31».

siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el mentado poder en formato *pdf* u otro en el que se garantice su acceso permanente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR QUE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA no presentó contestación a la demanda dentro de la oportunidad otorgada en la ley.

SEGUNDO. DECLARAR QUE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó contestación a la demanda de manera oportuna, sin invocar excepciones previas al respecto.

TERCERO. DECLARAR QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL presentó oportunamente contestación a la demanda, así como también a la reforma de la demanda.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas «*Ineptitud de la demanda por Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial*», «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fundamentos de derecho)*.» e «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (ausencia de normas violadas)*.»

QUINTO. ABSTENERSE de resolver las excepciones invocadas de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» y «*De la ausencia de los requisitos que deben concurrir en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que las pretensiones prosperen respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial*» por no tener la naturaleza de excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO. REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho el poder que le confirió al abogado Junior Alexander Filoteo Cortés dentro del presente proceso, en formato *pdf* u otro en el que se garantice su acceso permanente.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 750

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00048 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Demandado: Edinson Tigreros Herrera
edinson.tigreros@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, según constancia secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI, el demandado no contestó la demanda, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se pone de presente a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>